

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema principal de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Cárdenas Fonseca.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	NA.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de diciembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de diciembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS.

Suprimir que las resoluciones dictadas por autoridades fiscales que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa no generen obligaciones o cargas adicionales a las ya establecidas por las leyes fiscales. Así como resolver por parte de la autoridad fiscal a las peticiones de los contribuyentes debiendo ser resueltas en un plazo de hasta seis meses considerándose de no ser así como una afirmativa ficta, no operando ésta tratándose de exenciones de créditos fiscales, caducidad de las facultades de la autoridad, disminución del monto de crédito fiscal, etc., Notificar los actos administrativos los cuales deberán estar fundados y motivados expresando la resolución de que se trate, y facultar a la autoridad fiscal para comprobar los ingresos obtenidos por el contribuyente

cuando éste lo obstaculice por medio de información de sus depósitos bancarios. Y disminuir el monto de 709.852 a 500,000 pesos de las contribuciones omitidas, para que se considere y sancione por el delito de contrabando y si excede de 750,000 por defraudación fiscal, aumentando la pena de prisión de 9 a 12 años. Así como considerar como asociaciones civiles a las organizadas por padres de familia de escuelas públicas, cuyo propósito sea la infraestructura de la educación, y considerarlas para deducción de impuesto, así también a las personas físicas por el pago de adquisición de medicamentos previa comprobación medica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir el término de Proyecto de Decreto, toda vez que aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo a las reglas de técnica legislativa, incluir puntos suspensivos en los párrafos que no se modifican.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION</p> <p><i>Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:</i></p> <p><i>I. Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así</i></p> <p><i>como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</i></p>	<p>En virtud de todo lo antes expuesto, se propone incorporar al decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes del Impuesto sobre la Renta; del Impuesto al Activo, y Especial sobre Producción y Servicios; de la Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las siguientes reformas y adiciones:</p> <p>Artículo Primero. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 32-G. Las autoridades fiscales están obligadas a aplicar los derechos y garantías consagradas en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.</p>

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

La información a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información.

**TITULO TERCERO
De las Facultades de las Autoridades Fiscales**

CAPITULO UNICO

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.-...

a) a f). ...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. *Las resoluciones que se emitan*

Título Tercero

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Artículo 33.

I.

a) a f)

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos

conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

h). ...

...

II. ...

...

a) a c)...

...

III. ...

...

...

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de

inferiores a un año.

h)

.....

II.

.....

a) a c)

.....

III.

.....

.....

Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de *tres* meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, *el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de *ocho* meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

No tiene correlativo

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de **hasta seis** meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución **expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado y motivado.**

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de **diez** meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido **debidamente.**

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 36 de este Código, la prescripción o

condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación y la devolución de cantidades pagadas

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 38. ...</p> <p>I... ... II. ...</p> <p>III. Señalar lugar y fecha de emisión.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	<p>indebidamente.</p> <p>Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.</p> <p>En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere este artículo y que resulte aplicable, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.</p> <p>Artículo 38.</p> <p>I. I. ...</p> <p>III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y observar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas.</p> <p>IV. V.</p>
--	---

Artículo 61. ...

I. ...

II. ...

...

No tiene correlativo

Artículo 104.- ...

I. ...

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$709,852.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,064,777.00**.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 61.

I.

II.

.....

III. A partir de la información que resulte de los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

Artículo 104.

I.

II.- De tres a **nueve** años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$500,000.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$750,000.00**.

III. De tres a **nueve** años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción

IV.

.....

Artículo 108.- ...

...

...

I. ...

II. ...

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,484,911.00.**

...

...

...

a). a g). ...

...

será de tres a **doce** años de prisión.

IV. ...

.....

Artículo 108.

.....

.....

I.

II.

III.- Con prisión de tres años a **doce** años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$750,000.00.**

.....

.....

.....

a) a g)

<p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 31. ...</p> <p>...</p> <p>a) a f). ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>II. a la XXII. ...</i></p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Artículo Segundo. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 31.</p> <p>I.</p> <p>a) a f)</p> <p>g) A las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 95 fracción XXI de esta ley que cumplan con los requisitos del artículo 98A de la misma.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>IV. a la XXII.</p>
---	---

Artículo 95. ...

I a XX. ...

No tiene correlativo

...

...

No tiene correlativo

Artículo 117. ...

I. ...

II. ...

Artículo 95.

I a XX.

XXI.- Las asociaciones civiles organizadas por padres de familia de escuelas públicas, cuyo propósito sea apoyar económicamente la infraestructura de la educación preescolar, primaria y secundaria obligatoria que prestan esas escuelas.

....

.....

Artículo 98-A. Las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 95 fracción XXI de esta ley que se constituyan con el propósito de apoyar económicamente la infraestructura de la educación preescolar, primaria y secundaria obligatorias que presten las escuelas públicas, podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los requisitos a los que se refieren las fracciones II, III, IV y V, así como el penúltimo y último párrafos del artículo 97 de esta ley.

Artículo 117.

I.

II.

III ...

a) y b) ...

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) y e)

IV. ...

Artículo 176. ...

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. ...

III.

a) y b)

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.

d) y e)

IV.

Artículo 176.

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios **y los pagos por adquisición de medicamentos**, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.

II.

III. ...

a) a f) ...

No tiene correlativo

...

...

IV. a VIII ...

...

...

...

III. ...

a) a f)

g) A las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 95 fracción XXI de esta ley que cumplan con los requisitos del artículo 98A de la misma.

En el caso de la deducción por adquisición de medicamentos, ésta se deberá comprobar mediante la receta del médico en virtud de la cual se tuvo que adquirir el medicamento, el recibo de honorarios que corresponda a la consulta donde se expidió esa receta y con la factura de la farmacia que reúna los requisitos fiscales.

....

....

IV. a VIII.

.....

.....

....

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

MENR